

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

*SUMILLA: La regla contenida en la Ley N.º 28110 prohíbe descontar o recortar las pensiones, a fin de recuperar aquellos montos que se hubiera pagado en exceso por más de un año; es decir, la ONP no puede aplicar descuentos en una pensión para lograr que el pensionista devuelva lo que percibió en exceso por más de un año; salvo pagos indebidos..*

Lima, veintidós de junio  
de dos mil veintiuno

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Araujo Sánchez, Vera Lazo, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Orlando Aníbal Villanueva Quiche**, mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2018<sup>1</sup>; contra la sentencia de vista, de fecha 25 de octubre de 2018<sup>2</sup>, que **revocó** la sentencia apelada, de fecha 14 de mayo de 2018<sup>3</sup>, que declaró **fundada en parte** la demanda; y, reformándola, la declara infundada; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

---

<sup>1</sup> Obrante a foja 196 del expediente principal.

<sup>2</sup> Obrante a foja 183 del expediente principal.

<sup>3</sup> Obrante a foja 129 del expediente principal.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

Por resolución, de fecha 23 de febrero de 2021<sup>4</sup>, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de ***infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley N.º 28110***; y, en forma excepcional por la causal de ***infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú***.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no solo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna; por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida solo será aquella que se sustenta en el principio de dignidad de la persona humana. Al respecto, cabe precisar que la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho fundamental a la pensión como parte medular de la seguridad social; así, el artículo 10 señala: *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*, y el artículo 11 indica: *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. (...)”*.

**SEGUNDO:** El Estado tiene la obligación de proteger el acceso a un régimen de seguridad social y el derecho a la pensión, ya que la misma tiene una naturaleza estrictamente de subsistencia, conforme ha quedado precisado en el fundamento jurídico 37 a) del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, expediente N.º 1417-2005-AA/TC LIMA - Anicama Hernández, que establece: *“(...) forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al*

---

<sup>4</sup> Obrante a foja 53 del cuaderno de casación formado en esta Suprema Sala

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

*Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social”.*

**TERCERO:** A nivel del ordenamiento jurídico internacional, el derecho a la pensión encuentra sustento en el Convenio N.º 102 de la Organización Internacional del Trabajo del año 1952, referido a la “Norma mínima sobre la Seguridad Social”, al regular en su parte V que los Estados miembros, como es el caso del Estado peruano, deben garantizar la concesión de prestaciones de vejez. Por lo tanto, es evidente que la pensión es un derecho humano fundamental que le asiste a toda persona, motivo por el cual, el Estado debe promover y garantizar su respeto y cabal cumplimiento, evitando demoras innecesarias.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

**CUARTO:** Se advierte **de la demanda**<sup>5</sup> de fecha 10 de noviembre de 2017, que el accionante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N.º 1168-2016-ONP/DPR.IF/DL 19990 de fecha 01 de diciembre de 2016, que suspende el pago de la pensión de jubilación por irregularidades en la documentación que sustentó la pensión; así como de la Resolución N.º 183-2017-GG/ONP de fecha 02 de junio de 2017, que declaró nula la Resolución Administrativa N.º 4461—2013-ONP/DL 19990 y la Resolución N.º 23239-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 05 de junio de 2017, que deniega la pensión de jubilación; además, solicita que se ordene a la entidad demandada el otorgamiento de pensión de jubilación ordinaria, computando veintidós (22) años y cuatro (04) meses completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones - SNP, teniendo en cuenta el periodo total laborado con su exempleador Empresa José R. Bedoya (desde el 26 de junio de 1961 al 31 de diciembre de 1965); Empresa de Servicios Especializados Maniobra y Salvatajes S.R.LTDA. (desde el 31 de octubre de 1977 al 17 de julio de 1988); Empresa de Transportes Martín Pescador S.R.LTDA. - MARPES (del 01 de enero de 1990 al 31 de julio de 1994); más devengados e intereses legales.

---

<sup>5</sup> Obrante a foja 63 del expediente principal.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

**QUINTO:** El **Juzgado Especializado** emitió sentencia declarando fundada en parte la demanda, y ordenó el reconocimiento de quince (15) años, tres (03) meses y dieciséis (16) días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; a lo cual debe sumarse doce (12) años y siete (07) meses reconocidos por la ONP mediante Resolución N.º 23239-2017-ONP/DPR.GD/DL199 90, de fecha 05 de junio de 2017, haciendo un total de veintisiete (27) años, nueve (09) meses de aportaciones, bajo el sustento que:

- Sobre la empleadora Empresa José R. Bedoya: los medios probatorios incorporados son insuficientes para acreditar relación laboral y que no ha presentado medios probatorios complementarios que corroboren que el actor ha laborado todo el tiempo que señala.
- Sobre la empleadora Empresa de Servicios Especializados Maniobra y Salvatajes SEMARS S.R.Ltda y la Empresa Transportes Martín Pescador S.R. Ltda.: los periodos laborales logran ser acreditados, pues ha presentado documentación suficiente, y que si bien, los libros de planillas y salarios y la hoja de liquidación, fueron objeto de cuestionamiento, en cuanto a su validez, mediante los Informes Grafotécnicos N.ºs 591-2009-CETA/ONP, 592-2009-CETA/ONP, 593-2009-CETA/ONP; 3343-2010-DSO.ZSI/ONP y 2603-2016-DPR.IF/ONP, todos ellos elaborados por la ONP. Sobre estos el juez refiere que en ninguna de sus conclusiones se estableció que las causales de fraude son por haber consignado datos falsos en el llenado de los libros respecto al periodo laboral; y, han sido irregularidades observadas respecto a las firmas trazadas. Asimismo, los mencionados informes grafotécnicos no cumplen los requisitos establecidos para una pericia formal, ya que han sido realizados de manera unilateral por la demandada, vulnerándose el derecho de contradicción del actor.

**SEXTO:** La **Sala Superior**, mediante sentencia de vista, revocó la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la demanda, al considerar que los Informes Grafotécnicos N.ºs 591-2009-CETA/ONP, 592-2009-CETA/ONP, 593-2009-CETA/ONP; 3343-2010-DSO.ZSI/ONP y 2603-2016-DPR.IF/ONP PR, donde la ONP emitió juicio valorativo sobre la validez de elementos de prueba que sustentaron la relación laboral del demandante con sus empleadoras, Empresa

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

de Servicios Especializados Maniobra y Salvatajes S.R.Ltda. – SEMARS S.R.L. y la Empresa de Transportes Martín Pescador S.R.Ltda., no fueron cuestionados ni rebatidos por el propio demandante con un nuevo medio probatorio que acredite lo contrario.

**SÉPTIMO: Delimitación de la controversia**

En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con la causal por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira en torno a determinar si al expedir la sentencia de vista la Sala Superior ha infringido el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y la Ley N.º 28110.

Bajo ese contexto, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde primero efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.

**OCTAVO: Respecto a la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>.**

El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia superando los estándares mínimos que su naturaleza impone. Así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica

---

<sup>6</sup> La norma constitucional en mención prescribe:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

(...)5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

**NOVENO:** El Tribunal Constitucional<sup>7</sup> ha señalado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse como debido.

En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. De esta forma, el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja, que "no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, 'justo' sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también como un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia".

**DÉCIMO:** La doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.**

---

<sup>7</sup> Expediente N.º 0258-2003-HC/TC de fecha 17 de marzo de 2003.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, el cual también se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en el fundamento séptimo del Expediente N° 00728-2008-HC del 13 de octubre de 2008.

**DÉCIMO PRIMERO: Análisis del caso concreto**

Considerando que en este caso concreto, los órganos de instancia han sido contradictorios en cuanto a la valoración de los informes grafotécnicos que sustentaron la decisión de suspender la pensión otorgada al demandante por parte de la ONP; resulta pertinente señalar que la ONP ha realizado el procedimiento correspondiente para suspender la pensión del demandante mediante la Resolución N° 1168-2016-ONP/DPR.IF/DL 19990, y posteriormente mediante Resolución N.º 183-2017-GG/ONP declarar nula la Resolución N° 4461 -2013-ONP/DPR/DL 19990, que otorgó pensión de jubilación al actor. Advirtiéndose que todo acto administrativo necesita cumplir exigencias y requisitos de validez, siendo estas las competencias, su objeto o contenido, su finalidad pública, su motivación y ser consecuencia de un procedimiento regular. Siendo esto válido y correcto cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico que forma parte de la legislación nacional gozando de una presunción de validez *Iuris Tantum* que gozan los actos administrativos<sup>8</sup>, como es el presente caso.

---

<sup>8</sup> Artículo 3 de la Ley N.º 27444 - Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las facultades de control o fiscalización de la ONP, el artículo IV numeral 1.16 de la Ley N.º 27444 otorga a la entidad administrativa comprobar la veracidad de la información presentada, aplicando las sanciones pertinentes por la información que no sea veraz, en concordancia con el principio de verdad material establecido en el artículo IV numeral 1.11 de la norma acotada y complementada por los artículos 1, 2 y 7 del Decreto Supremo N.º 096-2007-PCM; además, por el artículo 32.1 de la citada ley, está obligada a investigar debidamente en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes. En ese sentido, el Expediente N.º 00224-2013-PA/TC señala que el artículo 3.14 de la Ley N.º 28532 ha establecido como obligación de la ONP efectuar válidamente tales actuaciones.

**DÉCIMO TERCERO:** Ahora bien, se tiene que la ONP suspendió la pensión del actor, y para ello se ha sustentado en los siguientes informes:

EMPLEADOR	PERIODO	INFORMES	CONCLUSIÓN
<b>Servicios Especializados Maniobras y Salvatajes S.R.Ltda.</b>	Del 31/10/1977 al 17/07/1988	Informe Grafotécnico N.º 591, 592 y 593-2009-CETA/ONP.	<b><u>Libro de planillas y salarios: son irregulares</u></b> (firmas del empleador y sello de apertura de MTPE no provienen de los puños gráficos de sus titulares)
		Informe Grafotécnico N.º 3343-2010	<b><u>Hoja liquidación: se</u></b>

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

		DSO.ZSI/ONP.	determina que es apócrifo al no presentar características físicas compatibles con un documento de 12 años de antigüedad.
<b>Empresa de Transportes Martín Pescador S.R.Ltda.</b>	Del 01/01/1990 al 31/07/1994	Informe Grafotécnico N.º 2603-2016-DPR-PNP.	<b><u>Libro de planillas y salarios:</u></b> El falso por presentar evidencias de falsedad material por similitud en el puño gráfico.

En efecto, por Resolución Administrativa N.º 1168-2 016-ONP/DPR.IF/DL 19990, del 01 de diciembre de 2016, se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, por las irregularidades precedentemente citadas, en consecuencia dichos documentos revisten la calidad de irregulares; la misma que al ser apelada, fue declarada infundada mediante Resolución N.º 369-2017-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 06 de marzo de 2017, por no desvirtuar la existencia de información y/o documentación con indicios de falsedad o adulteración; y, finalmente, dicha circunstancia motivó la emisión, por parte de la ONP, de la Resolución N.º 183-2017-GG/ONP, de fecha 02 de junio de 2017, que declaró la nulidad, entre otros, de la Resolución N.º 4461-2013-ONP/DPR/DL 19990, que otorgó primigeniamente pensión al actor. Con lo cual podemos verificar que en tal procedimiento se ha respetado el debido procedimiento, pues se ha dado la oportunidad al actor de impugnar el acto administrativo, en el cual fue emplazado a efectos de señalar su defensa sobre los citados informes grafotécnicos y la oportunidad de ser debatida. Con lo cual, se tiene que dichos actos administrativos han sido emitidos cumpliendo los estándares del debido procedimiento y motivación, tal como lo ha delimitado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 286-2013-PA/TC, fundamento 2.3.17: *“en caso que la ONP decida suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza si uno o más documentos e información que sustentan el derecho a la pensión son falsos, adulterados y/o irregulares; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplir con su obligación*

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

*de fundamentar debida y suficientemente su decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación".* Así también ha resuelto uniformemente el Tribunal Constitucional en los Expedientes N.ºs 1262-2013-PA/TC; 3199-2012-PA/TC; 3677-2013-PA/TC.

**DÉCIMO CUARTO:** De otro lado, respecto al trámite del presente proceso judicial, se tiene que, del recuento detallado efectuado del séquito procesal, según se ha reseñado en los considerandos cuarto al sexto de la presente sentencia, se verifica que las instancias de mérito respetaron y observaron el debido proceso; el contradictorio; las etapas procesales; la pluralidad de instancias a través de la impugnación. Ahora bien, en cuanto al test de la debida motivación, que es comprendido en el *haz* del derecho al debido proceso, el Juzgador, para motivar su decisión debe justificarla, interna<sup>9</sup> y externamente<sup>10</sup>, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para demostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa; y, por tanto, deseable social y moralmente.

**DÉCIMO QUINTO:** Debe indicarse, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el correcto, pues la deducción lógica que se efectuó acerca de los informes periciales grafotécnicos, que motivaron la suspensión de la pensión no fue cuestionada ni rebatida con nuevo medio probatorio que acredite lo contrario, y ello es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido (por tales razones, el colegiado determinó que

---

<sup>9</sup> Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

<sup>10</sup> Consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. (Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

la demanda no debía ampararse), por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

**DÉCIMO SEXTO:** En lo concerniente a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa existe cuando se han utilizado normas del ordenamiento jurídico nacional para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con una interpretación de la norma. Ahora bien, en lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que existe “motivación aparente” cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. En el caso sub examine, en ningún estadio se aprecia déficit motivacional; por el contrario, la Sala Superior ha sido escrupulosa al detallar las razones de su fallo, siendo su evaluación prolija en lo que respecta al material probatorio y el análisis de las normas jurídicas y hechos sometidos a controversia; consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú resulta ***infundada***.

**DÉCIMO SÉTIMO:** **Respeto a la infracción de la Ley N.º 28110**

El artículo único de la Ley N.º 28110, de fecha 21 de noviembre del 2003, prescribe: *“La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista”.*

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

**DÉCIMO OCTAVO:** Al respecto, la Corte Suprema ha determinado, como jurisprudencia uniforme, la correcta interpretación de la Ley N.º 28110, así tenemos la **Casación N.º 10413-2016 Arequipa**, fundamento 9 y 10: *“De la lectura de la norma en comento, se desprende que la regla contenida en la Ley N.º 28110 prohíbe descontar o recortar las pensiones, a fin de recuperar aquellos montos que se hubiera pagado en exceso por más de un año; en otras palabras, ONP no puede aplicar descuentos en una pensión para lograr que el pensionista devuelva lo que percibió en exceso por más de un año. Empero la norma no impide que la citada entidad deje de pagar montos que venía abonando indebidamente por más de un año, ni impide que incluso recupere vía descuento los pagos indebidos efectuados por un concepto que no corresponde al pensionista, aunque se lo hubiera otorgado por más de un año”.*

En esa misma línea, se ha determinado en la **Casación N.º 248-2016 La Libertad**, fundamento 6: *“la interpretación correcta de la norma es en el sentido que la Oficina de Normalización Previsional se encuentra prohibida de efectuar recortes y descuentos u otras medidas similares derivadas de pagos en exceso, luego de transcurrido un año a partir de su otorgamiento, salvo por mandato judicial o con autorización del pensionista”.*

**DÉCIMO NOVENO:** En el caso de autos, se tiene que la Ley N.º 28110 no fue objeto de debate en el ínterin del proceso; sin embargo, el actor lo ha invocado en el recurso de casación, afirmando que se habría *“violado la disposición contenida en el único artículo de la Ley N.º 28110 que dispone que no se puede suspender la pensión si no es por mandato judicial o por consentimiento del pensionista; y que ha sobrepasado el tiempo por más de un año desde que la ONP le concedió pensión”.*

**VIGÉSIMO:** Al respecto, cabe precisar que la correcta interpretación de la Ley N.º 28110 ha sido determinada por la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como se ha reseñado en el considerando décimo octavo de la presente sentencia; y por otro lado, no debe perderse de vista que dicha norma tiene como finalidad cautelar la intangibilidad de los haberes pensionarios frente a los descuentos formulados por la Administración Pública Previsional derivados de los

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 819 – 2019**  
**DEL SANTA**

pagos en exceso en los que pudiera haberse incurrido. En este caso concreto, dicha hipótesis no se encuentra reflejada en el caso de autos, dado que no se discute el *quantum* de la pensión ni algún otro pago en exceso, sino a una circunstancia especial que ha determinado la suspensión de pensión del actor, respecto del cual, ha desaparecido la razón justificante para la percepción de la pensión, por lo que el pedido destinado a su restitución de la pensión, carece de base real; más aún si se tiene en cuenta que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho”. Consecuentemente, se advierte que la resolución de vista no incurre en causal de infracción normativa del artículo único de la Ley N.º 28110, siendo aplicable al caso de autos lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

**IV. FALLO:**

Por estas consideraciones, con lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Orlando Anibal Villanueva Quiche**, mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2018; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 25 de octubre de dos mil dieciocho, que revocó la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la demanda. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre reconocimiento de aportaciones bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990; notifíquese por Secretaría; y, devolvieron los autos. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.**

**S.S.**

**ARAUJO SÁNCHEZ**

**VERA LAZO**

**GÓMEZ CARBAJAL**

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 819 – 2019  
DEL SANTA**

**TEJEDA ZAVALA**

**MAMANI COAQUIRA**  
ATZ/Ssm/Ssp

**CONSTANCIA**

Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo el análisis de fondo del recurso de casación con la intervención de las señoras Juezas Supremas Araujo Sánchez, Vera Lazo, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira.

Intervino la señora Jueza Suprema Vera Lazo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

Lima, 22 de junio de 2021

**FELIX CAPUÑAY PISFIL**  
Relator